

AUTO No. 06445

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 1 de Noviembre de 2007, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 196, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA (*Amazona amazonica*)**, al señor **MARLON JOSE LOPEZ MARIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 84.459.348, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 2269 del 1 de Agosto de 2008, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, abrió investigación y formulo al señor **MARLON JOSE LOPEZ MARIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 84.459.348, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional el espécimen de fauna silvestre denominado LORA ALIANARANJADA (*Amazona amazonica*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recuro de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.”*

El anterior auto se notificó por edicto fijado el 6 de Noviembre de 2008, y desfijado el 12 del mismo mes y año.

A través de la Resolución N° 9028 del 15 de Diciembre de 2009, se declaró responsable al señor **MARLON JOSE LOPEZ MARIN** y se le impuso sanción consistente en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA (*Amazona***

AUTO No. 06445

amazonica), la cual fue notificada por edicto fijado el 17 de Mayo de 2013 y desfijado el 30 del mismo mes y año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales resulta necesario analizar si es procedente el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo

AUTO No. 06445

Sostenible. De igual forma el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala que el archivo de expedientes procede una vez haya concluido el proceso.

(...)

“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES...Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que se han surtido todas las etapas procesales dentro del expediente, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que se ha finalizado el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual confluyó en el objetivo de reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado.

El Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y por lo tanto las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Para el caso en concreto, dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria, se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, debido a que se cumplieron con todas las etapas procesales y en tal circunstancia es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. DM-08-2008-793.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

AUTO No. 06445

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo cual se remitirá el expediente al grupo técnico de fauna Silvestre, de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna silvestre, para que proceda a realizar la disposición final, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

Que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ *los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984*”

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente DM-08-2008-793, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA** (*Amazona amazonica*).

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, para que realice la disposición final

AUTO No. 06445

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HEIDY ANDREA DIAZ HUERTAS C.C: 1056612363 T.P: 221209 CPS: CONTRATO 532 DE 2014 FECHA EJECUCION: 3/07/2014

Revisó:

Jazmit Soler Jaimes C.C: 52323271 T.P: 194843 CPS: CONTRATO 534 DE 2014 FECHA EJECUCION: 7/07/2014

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 912 DE 2013 FECHA EJECUCION: 10/09/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/11/2014